

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-004-2022-00085-01
Interno: No. 2022-00136
Acción: TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ CARRILLO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-SNIES-), CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL, UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.
Asunto: Impugnación Sentencia de Tutela – Derecho al debido proceso, la igualdad y al mérito.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver la impugnación oportunamente interpuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, y en virtud de la cual resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ CARRILLO, vulnerado por las actuaciones de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

I. ANTECEDENTES

1.1. El escrito de tutela¹

El señor JOSÉ MARIO SÁNCHEZ CARRILLO, obrando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-SNIES-), CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, por considerar vulnerados sus **derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el principio constitucional al mérito**, para lo cual sustenta lo siguiente:

HECHOS

¹ Ver Folios 14-27 del anexo 001 expediente digital.

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

Como sustento fáctico expuesto por el accionante, se relacionan los hechos jurídicamente relevantes de la siguiente manera:

1. *Me escribí a la OPEC número 166256 del concurso de méritos (CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF), para el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 7.*
2. *El propósito del empleo es el siguiente: adelantar acciones propias de su profesión según lo requiera el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente y a los lineamientos trazados por la dirección general, con el fin de contribuir al logro de los propósitos y el cumplimiento de la misión institucional.*
3. *Las funciones del empleo son de experiencia profesional relacionada a la Planeación Estratégica, de lo cual mis certificaciones laborales guardan relación.*
4. *Los requisitos mínimos del empleo de la OPEC número 166256: **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION (sic), O, NBC: CONTADURIA PUBLICA (sic), O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES. Y Experiencia: Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Tal como se ilustra en el pantallazo de la OPEC.*
5. *El día 9 de marzo reviso la plataforma del SIMO, siendo no admitido y que no continuo en el concurso. Al revisar el detalle encuentro la siguiente frase que viola mis derechos a la igualdad y al mérito “No cumple requisitos mínimos, el Título Profesional aportado no se relaciona con el (NBC) ofertado en la OPEC del cargo al cual se inscribió. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 2081 del 2021.*

AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA RECLAMACIÓN ANTE UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

1. *El 11 de marzo hogaño realizo la reclamación, con la siguiente PRETENCION (sic) “De acuerdo a los requisitos que se observan en el pantallazo de la OPEC, para el cargo exige de forma abiertamente solo NBC de la administración y de acuerdo a la normatividad y los anexos mi profesión universitaria de Administración del Medio Ambiente corresponde al NBC de la administración por lo cual como en todos los concursos que me he postulado cumplo los requisitos mínimos para continuar en el concurso, so pena de vulnerar mis derechos a la igualdad, al debido proceso y el merito (sic)”.*
2. *En esta reclamación expuse detalladamente los argumentos de que la Administración del Medio Ambiente, está clasificada en el NBC de la Administración. (Adjunto Reclamación)*

C. RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA A MI RECLAMACIÓN.

1. *El día 31 de Marzo hogaño la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, da respuesta NO FAVORABLE a mi reclamación.*
2. *Con el siguiente Argumento: “es preciso indicarle que, el título profesional acreditado por usted como Administrador del Medio Ambiente pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- de Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; núcleo básico que no fue incluido dentro del requisito mínimo de estudio para proveer el empleo al cual usted se inscribió. Para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio Título de profesional En NBC: Administración, O, NBC: Contaduría Pública, O, NBC: Derecho Y Afines, O,*

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

NBC: Economía, O, NBC: Ingeniería Industrial Y Afines y no otros núcleos básicos. Es de indicar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional (<https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/programas>) (...)

En consecuencia, el referido título no es válido para la acreditación del requisito mínimo de educación, pues como se evidenció en el análisis precedente, no hace parte de los Núcleos Básicos de Conocimiento exigidos en el Manual Específico (sic) de Funciones y Competencias Laborales del ICBF para el empleo identificado con el código OPEC No. 166256, al cual usted se inscribió.

3. La respuesta de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA viola mi derecho a la contradicción es decir al debido proceso porque en su punto final: “IV DECISION - En consecuencia, se CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de NO ADMITIDO dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF. Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.”

4. El hecho de decretar que no procede recurso alguno, viola mi derecho a la contradicción a la FALSA MOTIVACIÓN Y NEGLIGENTE RESPUESTA de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, pues el argumento desconoció el sustento basado en las fuentes de mi reclamación y se basó exclusivamente en un pantallazo desactualizado de hace más de 20 años del ministerio de educación <https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>.

D. CONTRADICCIÓN A LA RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA DEL DÍA 31 DE MARZO HOGAÑO (ADJUNTO)

1. Respetado señor Juez respecto al único Argumento de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que es un pantallazo desactualizado de hace más de 20 años del ministerio de educación, y Negligencia de la Universidad de Cundinamarca en no Actualizar los datos en esta plataforma <https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>.

(...)

Pantallazo que expone que mi profesión Universitaria pertenece a los NBC de la Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines. Es una información que no ha sido actualizada en más de 20 años, ya que la Universidad de Cundinamarca no oferto más este pregrado y esta ficha es anterior a la expedición Ley 1124 de 2007, el Decreto 1150 de 2008 compilado en el Decreto 1076 de 2015 capítulo 10, mediante los cuales se reglamentó el ejercicio de la profesión de Administración Ambiental y profesiones afines, entendidas dentro de estas, aquellas cuyo Núcleo Básico de Conocimiento -NBC es la Administración.

2. Respetado señor Juez, mi título Profesional de Administrador de Medio Ambiente de la Universidad de Cundinamarca según el Acta de Grado (adjunto), estaba adscrito a la facultad de Ciencias Administrativas, Económicas y Contables.

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

3. Respetado señor Juez me permito adjuntarle Pantallazos de 3 Universidades que en la Actualidad Ofertan Administración Ambiental en el País, consultadas en <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>: (...)

4. Respetado señor Juez, para demostrar a su despacho que hago parte de las profesiones de la Administración Ambiental, adjunto el certificado de Vigencia expedido por el Consejo Profesional de Administración Ambiental –CPAA (<https://cpaa.gov.co/>), con el cual acredito mi condición de Administrador Ambiental, como carrera que hace parte del NBC de la Administración, ya que quien expide las tarjetas profesionales Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines. Es el COPNIA Consejo Profesional Nacional de Ingeniería. (Adjunto Certificado de Vigencia).

5. Respetado señor Juez, por ultimo (sic) me permito hacer referencia a la Circular 002 de marzo de 2022 del Consejo Profesional de Administración Ambiental –CPAA (<https://cpaa.gov.co/>), que establece: “Atendiendo lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política, Ley 1124 de 2007, el Decreto 1150 de 2008 compilado en el Decreto 1076 de 2015 capítulo 10, mediante los cuales se reglamentó el ejercicio de la profesión de Administración Ambiental y profesiones afines, entendidas dentro de estas, aquellas cuyo Núcleo Básico de Conocimiento -NBC es la Administración” Que el Consejo Profesional de Administración Ambiental -CPAA, esta (sic) facultado legalmente para autorizar, inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio de: - Administrador Ambiental. - Administrador del Medio Ambiente. - Administrador Ambiental con Énfasis en Agronegocios. - Administrador Ambiental y de los Recursos Naturales. - Administrador del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales. - Administrador en Salud: Énfasis en Gestión Sanitaria y Ambiental. - Profesional en Administración y Gestión Ambiental. - Profesional en Administración Ambiental y de los Recursos Naturales. - Administrador Ambiental y Sanitario.”

PRETENSIONES

El extremo accionante dentro de la presente acción de tutela, elevó sus peticiones, solicitando que se le ampare sus derechos fundamentales, en los siguientes términos:

“Señor Juez de acuerdo a los requisitos que se observan en el pantallazo de la OPEC, para el cargo exige de forma abiertamente solo **NBC de la administración** y de acuerdo a la normatividad y el Consejo Profesional de Administración Ambiental –CPAA mi profesión universitaria de Administración del Medio Ambiente corresponde al NBC de la administración. Por lo cual cumplo los requisitos mínimos para continuar en el concurso de méritos, y poder Concursar en las siguientes fases además de sentar un precedente para próximas convocatorias donde pretendan discriminar y desconocer mi profesión universitaria. Vulnerando mis derechos a la igualdad, al debido proceso y el mérito.”

1.1. Actuación procesal en primera instancia

Mediante auto fechado el 5 de abril del corriente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, admitió la solicitud de amparo constitucional y de igual forma concedió el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para rindieran un informe sobre los hechos y pretensiones que sustentan la presente acción, específicamente la situación expuesta por el

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

accionante en la reclamación efectuada el 11 de marzo de 2022, analizando los argumentos expuestos por aquel, en especial lo que atañe a la introducción que se señala, tuvo el Decreto 1083 de 2015 en artículo 2.2.2.4.9, en lo que se debe entender por núcleo básico de conocimiento del pregrado en Administración del Medio Ambiente.

Realizadas las respectivas comunicaciones, las entidades accionadas allegaron escrito de contestación a la acción constitucional.

II. INFORME RENDIDO

- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**²

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, contestó la acción de tutela mediante escrito radicado el 08 de abril de 2022, por medio del cual señaló:

“Improcedencia de la Acción de Tutela Principio de Subsidiariedad

Al respecto, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario.

*Así, resulta evidente la **improcedencia del amparo**, toda vez que, **la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, entiéndase como tal el MEFCL donde no se incluyó la disciplina académica en la que fue titulada el accionante, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.***

(...)

Inexistencia de un perjuicio irremediable

(...)

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción (...)

Se debe precisar que, los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de las entidades no obedecen ni constitucional, ni legalmente a los deseos y condiciones de quienes aspiran a un empleo, estos deben elaborarse para suplir las necesidades de la entidad tal como lo señala el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

(...)

Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva de la CNSC

El accionante se propone obtener por parte del Juez de tutela el amparo de los derechos fundamentales ya mencionados y en consecuencia le solicita “(...) ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, que

² Ver Folios 01-16 del anexo 005 expediente digital.

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

cambien su decisión respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos, de NO ADMITIDO a ADMITIDO”.

*Al respecto, es importante aclarar que la expedición del acto administrativo mediante el cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL, es una labor exclusiva del ICBF, razón por la cual, no es la CNSC la llamada a responder a dicha pretensión, advirtiéndose su falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, como a continuación se explica.
(...)*

*Habiendo sustentado suficientemente la competencia de la CNSC para elaborar y adelantar el concurso de méritos de ingreso en carrera administrativa al ICBF, encontramos que en efecto se expidió el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021”. No obstante lo anterior, como ya se dijo, esta competencia se circunscribe al hecho de fijar las reglas del concurso de méritos y adelantarlos, mas no para disponer ajustes en el MEFCL del ICBF, dado que este, fue entregado por la entidad y se asume como un instrumento a través del cual establece los requisitos de estudio, experiencia, funciones y competencias laborales de los empleos que conforman su planta de personal.
(...)*

Así las cosas, el ICBF, dispuso que, para el empleo de nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, con código OPEC No. 166256, los siguientes requisitos de formación y experiencia:

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.
- **Experiencia:** Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Debe destacarse que aportó con su inscripción en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, titulo (sic) como Administrador del Medio Ambiente de la Universidad de Cundinamarca para acreditar la formación académica del empleo, sin embargo, la disciplina de Administración Del Medio Ambiente se encuentra el Núcleo Básico del Conocimiento-NBC en Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, la cual no fue incluida por el ICBF respecto del empleo ofertado en el precitado proceso de selección bajo el código OPEC No. 166256.

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

Para mayor claridad, resulta importante traer a colación lo previsto por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES, así:

Información de la institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC
Código IES Padre	1214
Código IES	1215

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento -NBC	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines
Campo detallado	Gestión y administración		

> Cobertura

Como se puede observar, la disciplina académica del accionante se encuentra clasificada en el Núcleo Básico de Conocimiento de Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, el cual valga reiterar no se encuentra contemplado dentro del requisito mínimo del empleo identificado con el código OPEC No. 166256, al cual se presentó el accionante.

(...)

Al respecto, el Decreto 1083 de 2015, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, **los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES,** tal como se señala a continuación:

(...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Se puede advertir que el accionante pasó por alto los reglamentos del concurso, pretendiendo en la actualidad por vía de tutela obtener un amparo CONSTITUCIONAL ante su propia omisión.

Así las cosas, debe aclararse que las (sic) criterios del Proceso de Selección y la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, se publicaron desde el 4 de octubre de 2021, y las inscripciones para la modalidad abierto a la cual pertenece el aspirante, fueron del 2 al 28 de noviembre, transcurriendo el tiempo suficiente para que identificara los requisitos de formación académica y de experiencia del empleo de su preferencia, sin embargo, la falta de atención del accionante no puede considerarse como trasgresión de sus derechos fundamentales.

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

De esta manera, se reitera que el ICBF, para el empleo identificado con el código OPEC No. 166256, de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO incluyó el NBC EN INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES**, luego, el resultado que obtuvo el accionante en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, **NO ADMITIDO**.

(...)

Consecuente con lo anterior, el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

(...)

Tales disposiciones, establecen que es de exclusiva competencia del ICBF elaborar, actualizar y modificar su MEFCL, el cual es solo uno de los insumos en los que se basó la CNSC para elaborar la convocatoria a concurso público de méritos contenida en el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021”.

(...)

En ese orden de ideas, esta Comisión solicita ser desvinculada de la presente acción, toda vez que si bien es cierto que la CNSC lleva a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal del ICBF, también lo es que **esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos, entre esos, el acto administrativo que adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, habiéndose con ello demostrado la falta de legitimación en la causa por pasiva para la acción de tutela que nos ocupa.**

Sobre la inscripción del accionante en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que el señor JOSE MAURICIO SANCHEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11226441, se encuentra inscrita con el ID 434030227, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166256, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

Selección No. 2149 de 2021, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos obtuvo como resultado “**No Admitido**”.

En relación con el desarrollo del proceso

En virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y el ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2005 y el párrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

(...)

Sobre la Verificación de Requisitos Mínimos realizada al accionante

El Acuerdo de Convocatoria respecto de la Verificación de Requisitos Mínimos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

A su vez, el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, dispone que:

1.2.6. Formalización de la inscripción

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección.

En virtud de la norma citada, el resultado definitivo de Verificación de Requisitos Mínimos de NO ADMITIDO, emitido por la Universidad, se encuentra dentro del marco legal de la Convocatoria, y se ajusta a lo contemplado en los Acuerdos de

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

Convocatoria y el Anexo Técnico, que como ya se expresó, son el reglamento del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes.

Sobre la reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos

El Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, sobre las reclamaciones contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, establece lo siguiente:

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Con base en lo anterior, entre el 10 y el 11 de marzo de 2022, los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, podían presentar reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos. De manera que, al consultar el aplicativo SIMO, se verifica que JOSE MAURICIO SANCHEZ CARRILLO, hizo uso de su derecho a presentar reclamación por obtener en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos NO ADMITIDO mediante radicado 460025385 indicando lo siguiente:

“(...)De acuerdo a los requisitos que se observan en el pantallazo de la OPEC, para el cargo exige de forma abiertamente solo NBC de la administración y de acuerdo a la normatividad y los anexos mi profesión universitaria de Administración del Medio Ambiente corresponde al NBC de la administración por lo cual como en todos los concursos que me he postulado cumpla los requisitos mínimos para continuar en el concurso, so pena de vulnerar mis derechos a la igualdad, al debido proceso y el mérito.(...)”

y la Universidad de Pamplona, operador de la convocatoria procedió a dar respuesta mediante radicado 462620352 del 31 de marzo de 2022 y procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

“(...) es preciso indicarle que, el título profesional acreditado por usted como Administrador del Medio Ambiente pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- de Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; núcleo básico que no fue incluido dentro del requisito mínimo de estudio para proveer el empleo al cual usted se inscribió. Para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio Título de profesional En NBC:

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

Administración, O, NBC: Contaduría Pública, O, NBC: Derecho Y Afines, O, NBC: Economía, O, NBC: Ingeniería Industrial Y Afines y no otros núcleos básicos. Es de indicar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>).”

En virtud de todos los argumentos anteriormente descritos, se evidencia que la Universidad dio claridad al accionante de su no admisión en el proceso de selección, de tal suerte que, NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, puesto que esta Comisión Nacional ha actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios.

(...)

*Se colige entonces, que la decisión del operador, este es, la Universidad de Pamplona no fue arbitraria, sino que por el contrario dio aplicación al contenido de las normas que rigen el proceso de selección, distinto al actuar del aspirante que, **se inscribió en un empleo donde claramente su NBC no está incluido dentro de los señalados en el requisito de formación académica, tanto así, que en el hecho numero 7 hace la transcripción de la norma que con la presente acción constitucional pretende desconocer (...)** “ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación”, **por tanto, resulta contradictorio lo pretendido por el accionante.***

Las actuaciones adelantadas por la CNSC y la Universidad de Pamplona, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, de ahí que, se solicita a su señoría negar la presente acción de amparo.”

- **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA³:**

El Coordinador Jurídico del proceso de selección N° 2149 de 2021 -ICBF de la Universidad de Pamplona, LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, brindó informe en la presente tutela, esgrimiendo al respecto:

“AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA RECLAMACIÓN ANTE UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

...el título aportado en ADMINISTRACION DEL MEDIO AMBIENTE expedido por UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC, hace parte del núcleo básico de conocimiento (NBC) de INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES en consulta realizada en el sistema nacional de información de la educación superior SNIES como se evidencia a continuación.

³ Ver Folios 01-14 del anexo 006 expediente digital.

Información del programa	
Nombre del programa	ADMINISTRACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
Código SNIES del programa	3157
Estado del programa	Inactivo
Reconocimiento del Ministerio	n/a
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Título otorgado	ADMINISTRADOR DEL MEDIO AMBIENTE
Departamento de oferta del programa	Cundinamarca
Municipio de oferta del programa	Girardot
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral

Información de la institución	
Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDC
Código IES Padre	5214
Código IES	1215

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Gestión y administración

Núcleo Básico del Conocimiento	
Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines

En consecuencia, el referido título no es válido para la acreditación del requisito mínimo de educación, pues como se evidenció en el análisis precedente, no hace parte de los Núcleos Básicos de Conocimiento exigidos en el Manual Específico (sic) de Funciones y Competencias Laborales del ICBF para el empleo identificado con el código OPEC No. 166256, al cual usted se inscribió.
(...)

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA A MI RECLAMACIÓN.

... el operador del concurso realizo nuevamente la consultó (sic) el sistema nacional de información de la educación superior SNIES, encontrando en efecto que el titulo (sic) corresponde al núcleo básico de conocimiento (NBC) de **INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES**, y no en el de “OPEC número 166256: Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES. (...)”, tal como el mismo libelista lo reconoce y afirma en el hecho 4 del CONTEXTO PRELIMINAR.

CONTRADICCIÓN A LA RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA DEL DÍA 31 DE MARZO HOGAÑO

La Universidad de Pamplona, operador del concurso, realizo (sic) la consulta al sistema nacional de información de la educación superior SNIES, encontrando en efecto que el titulo (sic) corresponde al núcleo básico de conocimiento (NBC) de **INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES**, como puede consultar su señoría en el siguiente link.

<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>
(...)

Referente a lo manifestado por el accionante en las consultas realizadas, cabe aclarar que la universidad en la cual fue expedido el título del accionante su núcleo básico de conocimiento es de **INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES** y no el de **ADMINISTRACION** como lo es requerido por la entidad que

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

oferta el cargo al cual aspira el accionante Referente a los numerales 4 y 5, en cuanto a lo mencionado por el accionante, es pertinente indicar que, se valida inicialmente el NBC al cual pertenece el programa acreditado por el aspirante, en la Universidad de que se trate, con la finalidad de establecer si se encuentra activo o no, de encontrarse inactivo o no encontrarse dentro del SNIES, es porque existe carencia de registro calificado, pero no porque el programa no haya existido, sino porque la Institución de Educación Superior desapareció antes de que se creara el SNIES, caso en el cual, estaríamos ante el supuesto previsto por el artículo 2.5.3.2.2.3 del Decreto Ley 1075 de 2015, que dispone:

«Carencia de registro calificado. Se presenta ante la inexistencia del registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional para que una institución pueda ofrecer un programa académico de educación superior.

No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado o acreditación en alta calidad. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto respecto de los programas activos e inactivos en el artículo 2.5.3.2.11.1 del presente decreto».

En estos casos, la carga de la prueba corresponde al aspirante, razón por la que será este, al momento de inscribirse, quien deberá adjuntar constancia o documento a través del cual el Ministerio de Educación Nacional, confirma que el programa académico y la Universidad o Institución Universitaria que expide el título, existieron.

Así las cosas, el resultado definitivo de Verificación de Requisitos Mínimos de NO ADMITIDO, emitido por la Universidad, se encuentra dentro del marco legal del proceso de selección y se ajusta a lo contemplado en el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-2021202002081 DE 2021, que como ya se expresó, es el reglamento del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

*Es pertinente manifestar que esta casa de estudios reviso la documentación aportada por la aspirante, revisión que conduce indefectiblemente a determinar, como se sustentó al contestar a los numerales 1 y 2 no es cierto, referente a lo manifestado por el accionante toda vez que el título aportado en **ADMINISTRACION DEL MEDIO AMBIENTE** expedido por **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC**, hace parte del núcleo básico de conocimiento (NBC) de **INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES** en consulta realizada en el sistema nacional de información de la educación superior SNIES, así las cosas, el resultado definitivo de la Verificación de Requisitos Mínimos es **NO ADMITIDO.**”*

- **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (FUSAGASUGÁ)⁴:**

La Directora Jurídica de la Universidad de Cundinamarca, JHENY LUCIA CARDONA RICARD, contestó el mecanismo constitucional, en los siguientes términos:

⁴ Ver Folios 177-183 del anexo 007 expediente digital.

RAD: 00085-2022-01
 INTERNO: 136-2022

“...ahora bien, frente al pantallazo tomado por el accionante respecto al Núcleo Básico de Conocimiento que se encuentra en la página del Ministerio de Educación Nacional, efectivamente es de Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines como lo demuestra el documento enviado por la Directora de Autoevaluación Claudia Urazán Penagos el cual no se encuentra vigente ante el Ministerio de Educación Nacional y no se ofertó desde el año 2004 (Anexo No. 1, Documento Directora Autoevaluación).

Códigos	Programa	Metodología - Nivel	Título otorgado
Cod Prog: 5687 Snies: 14909	ADMINISTRACION DE EMPRESAS GIRARDOT-CUNDINAMARCA	Presencial Universitaria	ADMINISTRADOR DE EMPRESAS 10 SEMESTRE(S)
Cod Prog: 5688 Snies: 3157 Inactivo	ADMINISTRACION DEL MEDIO AMBIENTE GIRARDOT-CUNDINAMARCA	Presencial Universitaria	ADMINISTRADOR DEL MEDIO AMBIENTE 10 SEMESTRE(S)

No es un hecho cierto que la Universidad de Cundinamarca haya actuado de forma negligente, porque claramente y como lo señala el accionante este programa no ha sido ofertado por casi 20 años señora Juez, ya que fue reemplazado en su tiempo por el programa de Ingeniería Ambiental, a través del acuerdo No 11 del 26 de agosto de 2004 (Anexo No. 2, Acuerdo No. 11 de 2004) del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, lo que en consecuencia produjo que la institución no se presentara para obtener el registro calificado de Administración del Medio Ambiente, **CONTRARIO** a lo sugerido por el accionante se debe tener en cuenta que el programa ya no se encuentra siquiera vigente, ni el registro calificado de dicho programa, teniendo en cuenta la decisión voluntaria de la institución de no seguir ofertando dicho programa como consta en Acta de la sesión del Consejo Académico, máximo órgano académico de la institución, el día 05 de mayo de 2004, evidenciada su transcripción en la constancia de Secretaría General del día 8 de abril de 2022 (Anexo No. 3, Constancia 08 de abril de 2022), registro con el cual se podía modificar el Núcleo Básico del Conocimiento al que pertenece, y que se puede realizar conforme a lo dispuesto en la Resolución 21795 de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, que en su artículo 54 (...)

Se reitera señora Juez el programa no tiene registro calificado por parte del Ministerio de Educación Nacional, lo que determina que la Universidad no puede realizar ninguna modificación, a como se tenía planteado el programa en los años en que se ofreció, por lo cual **NO ES POSIBLE** por parte de la institución hacer el mencionado cambio como erróneamente plantea el accionante.

Así mismo el Decreto 1330 de 2019, en su artículo 2.5.3.2.2.2. determina:

*El registro calificado será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, **modificación** o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES) cuando proceda.*

Con base en lo anterior es claro que dichas modificaciones solamente pueden realizarse si se tiene un Registro Calificado vigente, situación que no aplica al caso, menos aun cuando dicho programa se ofreció previo a que la Administración del Medio Ambiente se considerara como parte de la Administración, y se creó en el año 1994 a través del Acuerdo 08 de 1994 (Anexo No. 4, Acuerdo 08 de 1994).

RAD: 00085-2022-01
 INTERNO: 136-2022

Sin embargo, a partir del decreto 1083 de 2015 (Anexo No. 5, Decreto 1083 de 2015) el Ministerio de Educación en el artículo 2.2.2.4.9 establece que en el área del conocimiento de la economía, administración, contaduría y afines está la administración como núcleo básico del conocimiento al cual pertenece la administración del medio ambiente como afín.

Ahora bien, señora Juez en este punto me permito referirme a la solicitud hecha por su Despacho, frente:

“(...) a qué NBC Núcleos Básicos del Conocimiento pertenece la carrera Universitaria de Administración del Medio Ambiente, que en su momento ofertó y que pertenecía a la Facultad de Ciencias Administrativas, económicas y contables”

Nuevamente me permito remitirme al documento consolidado por la Directora de Autoevaluación en el cual se puede observar que el Núcleo Básico del Conocimiento al que pertenecía el programa de Administración del Medio Ambiente, es el siguiente:

Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Gestión y administración

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines

No obstante, y es un punto que cabe destacar señora Juez, que en el mismo documento en la parte superior la Clasificación Internacional Normalizada de Educación del programa es de Administración como se observa a continuación:

¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	<u>Administración de Empresas y Derecho</u>
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Gestión y administración

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines

(...)

Ruego respetuosamente a su Despacho señora Juez se sirva desvincular a la Institución dentro del presente caso, toda vez que no se vulneraron los derechos a la igualdad, debido proceso y al mérito por parte de la Universidad de Cundinamarca.”

- **CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL⁵:**

⁵ Ver Folios 01-04 del anexo 008 expediente digital.

La Secretaria Ejecutiva del Consejo Profesional de Administradores Ambientales, JENNY ADRIANA GARCÍA PALACIO, allego contestación, para lo cual indicó:

“Cómo lo expone el accionante en su escrito, la Administración del Medio Ambiente de la Universidad de Cundinamarca no se dicta desde hace más de 20 años y tiene registrado como Núcleo Básico de Conocimiento - NBC una (sic) área distinta a la Administración, sin embargo para todos los efectos la Administración Ambiental y las profesiones afines su NBC es la Administración y así se considera de manera general. La profesión de Administración del Medio Ambiente, es una profesión afín a la Administración Ambiental, que tiene como NBC la Administración y cumple con los requisitos exigidos para el cargo ofertado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el concurso de méritos que está desarrollando OPEC número 166256 del concurso de méritos (CONCURSO MODALIDAD ABIERTO), para el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 7.

A través de la Ley 1124 del 22 de enero de 2007, se reglamentó el ejercicio de la profesión del Administrador Ambiental, y el artículo 4 del Decreto Reglamentario 1150 del 14 de abril de 2008, compilado en el Capítulo 10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, dispone que el Consejo Profesional de Administración Ambiental - CPAA, expedirá la tarjeta profesional de Administrador Ambiental a la persona natural que: “4.1. Haya obtenido título profesional de Administrador Ambiental o profesión afín conferido por una institución de educación superior colombiana legalmente reconocida, con registro calificado del Programa, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional. (...)”.

De donde se establece que las mencionadas denominaciones profesionales encuadran como Administradores Ambientales o como profesionales afines, dentro de este contexto normativo y se rigen por un mismo núcleo básico de conocimiento que es la Administración.

Acorde con lo establecido por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, respecto de la denominación del Administrador Ambiental, su Núcleo Básico de Conocimiento - NBC es la Administración y por tanto las profesiones afines se rigen por el mismo núcleo básico de conocimiento y para ello debe acoger lo establecido en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 que derogó el Decreto 2484 de 2014, que establece los núcleos básicos de conocimiento -NBC, de las disciplinas académicas y profesionales según la clasificación del Sistema Nacional de Educación Superior - SNIES que maneja el Ministerio de Educación Nacional.

En este sentido, el título de Administración del Medio Ambiente otorgado por la Universidad de Cundinamarca se encuentra como profesión afín a la Administración Ambiental y dentro de los que cumplen los requisitos del cargo ofertado y debe permitirse la participación del accionante en el concurso para el cargo de Profesional Universitario 2044 grado 7 al que aspira, por encontrarse su título profesional dentro del Núcleo Básico del Conocimiento de los requeridos, esto es la Administración y de esta forma garantizarle los derechos invocados.

En relación con Disciplinas académicas o profesiones, es preciso considerar la responsabilidad que fijan los parágrafos 1 al 4, del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, donde claramente se define la responsabilidad de las entidades y organismos de verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño, así como también de revisar las actualizaciones de los NBC determinados en el SNIES, así:

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

“PARÁGRAFO 1. *Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño”.*

“PARÁGRAFO 2. *Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título”.*

“PARÁGRAFO 3. *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.*

“PARÁGRAFO 4. *Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título”.*

En este entendido, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, deben realizar un análisis detallado de las funciones del cargo, el Núcleo Básico del Conocimiento, advertir que el profesional en Administración del Medio Ambiente, hace parte de las profesiones afines a la Administración Ambiental, que tienen como NBC la Administración, y brindar su participación en el concurso de méritos.

Es así como al revisar la Clasificación Nacional de Ocupaciones - CNO, adoptada mediante la Resolución 1186 de 1970 del Ministerio de Trabajo y la Ley 119 de 1994, que indica el campo de actividad laboral definido por el tipo y naturaleza de trabajo que es desarrollado, teniendo en cuenta las áreas de conocimiento que se requieren para el desempeño y la industria donde se encuentra el empleo, al realizar la consulta de la referida profesión, arrojó como resultado específico la denominación profesional de “Administración Ambiental y de los Recursos Naturales” y “Profesional en Administración y Gestión Ambiental” indicando su ocupación dentro de los Administradores Ambientales, con igual código y descripción, además de sus posibles denominaciones, así:

“Ocupación: *Administradores Ambientales*

Código: *2124*

Descripción: *Gerencian, gestionan, supervisan, controlan, ejercer autoridad e influyen en el sistema ambiental, constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica, sociocultural y sus interrelaciones; en permanente modificación por la acción humana o natural. Están empleados por el gobierno, organizaciones públicas y privadas, comunidades y entes territoriales, firmas de consultoría, investigación o pueden trabajar de forma independiente.*

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

Área Ocupacional: *Ocupaciones profesionales en Ciencias Naturales y Aplicadas.*

Campo Ocupacional: *Profesionales en Ciencias Naturales.*

Posibles denominaciones:

- *Administrador Ambiental*
- *Administrador Ambiental y de los Recursos Naturales*
- *Administrador del Medio Ambiente*
- *Administradores Ambientales*
- (...)
- *Profesional Ambiental*
- *Profesional en Administración y Gestión Ambiental (...)*

*Por lo anterior, en representación del Consejo Profesional de Administración Ambiental - CPAA, entidad encargada de autorizar el ejercicio de la profesión de los egresados de Administración Ambiental y profesiones afines, solicito señor juez se acceda a la tutela de los derechos del profesional **JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ CARRILLO.***

• **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**⁶:

El representante judicial del Ministerio de Educación Nacional, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA contestó la acción de tutela y señaló:

“...el Ministerio de Educación Nacional ejerce las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior que le delegó el presidente de la república mediante el Decreto 698 de 1993, sólo le está permitido hacer lo que señalan expresamente las normas legales y sin vulnerar la autonomía universitaria que la Constitución le garantiza a las instituciones de educación superior.
(...)

Así mismo, es preciso mencionar que las funciones asignadas al Ministerio de Educación Nacional están contempladas en el Artículo 2° del Decreto 5012 de 2009 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias”
(...)

En mérito de lo expuesto, se puede concluir que, atendiendo a las funciones asignadas a esta cartera Ministerial, en caso de conocer cualquier irregularidad en la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior, lo pertinente es elevar la correspondiente reclamación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, acreditando la legitimación jurídica así como los demás elementos fácticos que se pretendan hacer valer.
(...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público.

Según el artículo 130 de la Constitución Política, es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

⁶ Ver Folios 01-09 del anexo 009 expediente digital.

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

(...)

Como se puede concluir del texto citado, la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias. En el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos.

No hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante.

No puede decirse entonces que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma.

(...)

*De conformidad con la información y normatividad relacionada con anterioridad, se solicita respetuosamente **DESVINCULAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** como parte accionada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.”*

III. SENTENCIA IMPUGNADA⁷

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante providencia del 25 de abril de 2022, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor JOSÉ MARIO SÁNCHEZ CARRILLO, vulnerado por las actuaciones de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que procedan a resolver de fondo, en un término no superior a cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la situación expuesta por el accionante en la reclamación efectuada el 11 de marzo de 2022, analizando los argumentos expuestos por aquel, en especial lo que atañe a la introducción que se señala, tuvo el Decreto 1083 de 2015 en artículo 2.2.2.4.9, en lo que se debe entender por núcleo básico de conocimiento del pregrado en Administración del Medio Ambiente.

TERCERO: En caso de que el accionante obtenga la condición de ADMITIDO, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá garantizar su habilitación dentro del concurso de méritos con el fin de que el accionante continúe con las sucesivas etapas de aquel.

CUARTO: Negar las demás pretensiones del escrito tutelar.

QUINTO: Notifíquese esta decisión en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

⁷ Ver anexo 010 expediente digital.

Para llegar a la anterior decisión el *a-quo* consideró:

(...)

“De lo reseñado en las contestaciones proferidas por las entidades accionadas, el despacho decanta lo siguiente:

Primero, que actualmente el pregrado de Administración del Medio Ambiente no se oferta por parte de la Universidad de Cundinamarca porque a partir del 2004 se empezó a ofertar el programa de Ingeniería Ambiental. **Segundo**, que cuando dicho programa fue creado, se adscribió a la Facultad de Ciencias Administrativas, Económicas y Contables. **Tercero**, que a pesar de lo anterior, la Universidad referida estableció, en el registro correspondiente, ante el Ministerio de Educación Nacional, que el núcleo básico del conocimiento correspondía a Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, pero también informándose que, la CLASIFICACION INTERNACIONAL NORMALIZADA, corresponde a la de ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y DERECHO. **Cuarto**, que entre la fecha del grado del accionante (2004) y la fecha en la cual se resuelve reclamación efectuada contra el resultado de NO ADMITIDO, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de la convocatoria No. 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, se expidió el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.9, que determina - según reseñó la Universidad de Cundinamarca y en ello concuerda con el Consejo Profesional de Administradores Ambientales-, que el programa de Administración del Medio Ambiente se considera como parte de la Administración. **Sexto**, que el sustento de la reclamación del accionante se hizo consistir de manera medular, precisamente en este cambio introducido por el Decreto en cuestión.

En consonancia con este recuento, parece acertado concluir que la situación específica del señor JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ CARRILLO, no puede resolverse simplemente acudiendo a lo expuesto en el registro efectuado en su momento por la Universidad respectiva. Por tanto, una respuesta que garantice el debido proceso del accionante implica para la Administración, en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad de Pamplona, el deber de soportar su decisión en primer lugar, dando respuesta a los argumentos y motivos de disenso enrostrados por el accionante, de manera tal que se resuelva de fondo de manera congruente y en segundo lugar, que atendiendo la muy especial situación del actor en relación con su título universitario y con el núcleo básico al que se debe entender, pertenece el pregrado cursado, se realice el análisis legal respectivo que le permita a aquel conocer la interpretación que realiza la administración al respecto, con el fin de poder, si es su deseo, a controvertirla ante las autoridades competentes.

Por tanto, aludir únicamente al registro efectuado por la Universidad de Cundinamarca únicamente, en modo alguno resuelve la reclamación efectuada por aquel, pues se itera, la reclamación se basa en lo determinado en el Decreto 1083 artículo 2.2.2.4.9 (Decreto 1785 de 2014, art. 23) y en la contestación a la reclamación la entidad CNSC se limita a relacionar lo registrado ante el Ministerio de Educación Nacional.

(...)

El despacho además debe resaltar que, como bien lo indicó la Universidad de Cundinamarca, las modificaciones en estos registros solamente pueden realizarse si se tiene un Registro Calificado vigente, lo que no aplica en el caso de marras e impide entonces la actuación del ente universitario en tal sentido.

(...)

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

El despacho entonces amparará el derecho al debido proceso del actor y ordenará a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que procedan a resolver de fondo, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la situación expuesta por el accionante en la reclamación efectuada el 11 de marzo de 2022, analizando los argumentos expuestos por aquel, en especial lo que atañe a la introducción que se señala, tuvo el Decreto 1083 de 2015 en artículo 2.2.2.4.9, en lo que se debe entender por núcleo básico de conocimiento del pregrado en Administración del Medio Ambiente.

En caso de que el accionante obtenga la condición de ADMITIDO, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá garantizar su habilitación dentro del concurso de méritos con el fin de que el accionante continúe con las sucesivas etapas de aquel.”

IV. LA IMPUGNACIÓN⁸

Dentro del término legal, la CNSC impugnó el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el 25 de abril de 2022, solicitando:

1. “Sobre la reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos

Como se puede ver, el operador del proceso de selección emitió una respuesta de fondo a los reclamos del accionante para no validar el título profesional que aportó para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el ICBF para el empleo ofertado bajo el código OPEC No. 166256.

*En la referida respuesta evidenció que, una vez consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES del Ministerio de Educación, el título profesional de Administración del Medio Ambiente que le confirió la Universidad de Cundinamarca al accionante, corresponde al Núcleo Básico de Conocimiento de Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, mismo que no resulta válido para acreditar el requisito mínimo de educación exigido por el referido empleo, toda vez que, aquel exige **“Título PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES”**.*

*Cabe aclarar que, el análisis tuvo como sustento la consulta en el SNIES, que es el sistema fuente de información, en relación con las instituciones y programas académicos **aprobados por el Ministerio de Educación Nacional**, así como el Decreto 1083 de 2015, donde se establece la clasificación de los Núcleos Básicos de Conocimiento y las áreas a los cuales éstos corresponden.*

Aunado a lo anterior, es evidente que el análisis del juzgador es ajeno a la normativa que rige la materia, pues en el decurso del trámite tutelar logró recopilar los argumentos de la Universidad de Cundinamarca, donde de forma fehaciente señala que, la disciplina académica de Administración del Medio Ambiente hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines (Pág. 16 sentencia de primera instancia)

De la misma manera, es motivo de inconformismo las interpretaciones realizadas por el a quo, atribuyéndole responsabilidad a la CNSC y a la Universidad Francisco

⁸ Ver fl. 01-27 del anexo 012 del expediente digital.

RAD: 00085-2022-01
 INTERNO: 136-2022

de Paula Santander por aplicar las disposiciones normativas previstas en el ordenamiento jurídico, pues para el efecto resulta oportuno manifestar que el Decreto 1083 de 2015, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.2.4.9. Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC– que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, tal como se señala a continuación:

ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración Contaduría Pública Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías

Parágrafo 1º. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

Parágrafo 2º. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC-determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

Parágrafo 3º. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

De la referida normativa es claro que, los Núcleos Básicos de Conocimiento de Administración e Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines son diferentes y corresponden a Áreas de Conocimiento distintos y también es claro que las entidades deben definir en sus Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales los Núcleos Básicos de Conocimiento para cada empleo teniendo en cuenta su naturaleza y las funciones de los mismos y además que, dichos Núcleos Básicos de Conocimiento deben estar actualizados de conformidad con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, es decir, en el presente caso, no se puede hablar de vulneración a ningún derecho fundamental, pues en la respuesta a la reclamación se señaló con precisión que de la consulta al SNIES de logró concluir que el título que

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

aportó el accionante corresponde a un Núcleo Básico de Conocimiento diferente a los exigidos por el ICBF en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo ofertado con el código OPEC No. 166256, por ende, el resultado no podía ser otro que, su No Admisión en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Así las cosas, errado resulta el análisis del juez de primera instancia para concluir el trámite tutelar, habida consideración que, independientemente de la ausencia de un registro calificado del programa en el que fue titulado el accionante o del concepto emitido por el Consejo Profesional de Administradores Ambientales, lo cierto es que, para los procesos de selección, los Núcleos Básicos de Conocimiento se indicarán de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9, Parágrafo 3°), luego, es claro que, ni la CNSC, ni la Universidad de Pamplona vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del accionante, simplemente aplicaron la normativa que rige los concursos de mérito.

(...)

En ese sentido, no existe afectación de la referida prerrogativa fundamental, pues frente a la reclamación se respetó el trámite reglado en el Acuerdo y su Anexo Técnico, aplicando dicho trámite a todos los aspirantes que reclamaron, tan es así que el mismo accionante señala que el 5 de diciembre de 2021 asistió a la jornada de acceso a pruebas y el 7 de ese mismo mes y año complementó la reclamación, sin que se hayan alterado las reglas establecidas para dicho procedimiento, sin embargo, se aclara que, la radicación de la reclamación no implica per se la concesión de lo solicitado por el accionante, sino que una vez analizados sus planteamientos se proporcione respuesta clara, precisa y de fondo frente a sus planteamientos, tal y como ocurrió en el presente caso.

(...)

2. Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva de la CNSC

(...)

Habiendo sustentado suficientemente la competencia de la CNSC para elaborar y adelantar el concurso de méritos de ingreso en carrera administrativa al ICBF, encontramos que en efecto se expidió el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021”. No obstante lo anterior, como ya se dijo, esta competencia se circunscribe al hecho de fijar las reglas del concurso de méritos y adelantarlos, mas no para disponer ajustes en el MEFCL del ICBF, dado que este, fue entregado por la entidad y se asume como un instrumento de gestión de talento humano a través del cual establece los requisitos de estudio, experiencia, funciones y competencias laborales de los empleos que conforman su planta de personal.

(...)

Así las cosas, el ICBF, dispuso que para el empleo de nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2147 de 2021- ICBF, con código OPEC No. 166256, los siguientes requisitos de formación y experiencia:

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.

RAD: 00085-2022-01

INTERNO: 136-2022

Experiencia: Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

• Alternativas

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA (Subrayado y negrita fuera de texto).

Debe destacarse que el título profesional como Administrador del Medio Ambiente que aportó el accionante con su inscripción en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, corresponde aun NBC que no fue incluido por el ICBF en su MEFCL respecto del empleo ofertado en el precitado proceso de selección bajo el código OPEC No. 166256.

Para mayor claridad, debe tenerse en cuenta que el empleo exige los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento-NBC:

NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO-NBC
ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES

Como se puede ver del anterior recuadro, el precitado empleo, exige determinados Núcleos Básicos de Conocimiento-NBC, entre los cuales no se encuentra el de INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES del cual hace parte el título que portó el accionante.

Se precisa que, **el Núcleo Básico Conocimiento al que corresponde el título que aportó el accionante, NO FUE INCLUIDO por el ICBF en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales respecto del empleo ofertado en el precitado proceso de selección bajo el código OPEC No. 166256, pues como se puede ver, el ICBF para el referido empleo exigió los Núcleos Básicos de Conocimiento en ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES, y como el accionante no aportó ningún título que hiciera parte de dichos NBC no fue admitido en el proceso de selección.**

Por lo anterior, resulta importante traer a colación lo previsto por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES, respecto de la disciplina académica que ostenta el accionante y su correspondiente clasificación, a saber:

RAD: 00085-2022-01
 INTERNO: 136-2022

Nombre del programa	ADMINISTRACION DEL MEDIO AMBIENTE
Código SNIES del programa	3157
Estado del programa	Inactivo
Reconocimiento del Ministerio	ni/a
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Título otorgado	ADMINISTRADOR DEL MEDIO AMBIENTE
Departamento de oferta del programa	Cundinamarca
Municipio de oferta del programa	Girardot
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
Nombre institución	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UEC
Código IES Padre	1214
Código IES	1215

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento -NBC	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines
Campo detallado	Gestión y administración		

Como se puede ver, la disciplina académica de Administración del Medio Ambiente de la Universidad de Cundinamarca se encuentra clasificada en el Núcleo Básico de Conocimiento de Ingeniería Ambiental, sanitaria y afines, entre tanto, el empleo exige **los Núcleos Básicos de Conocimiento en ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.**

En ese sentido el Decreto 1083 de 2015, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (Subrayado y negrita fuera de texto).

(...)

De esta manera, el ICBF, para el empleo identificado con el código OPEC No. 166256, de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO incluyó el Núcleo Básico de Conocimiento de Ingeniería Ambiental, sanitaria y afines**, luego, el resultado que obtuvo el accionante en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, NO ADMITIDO.

(...)

Tales disposiciones, establecen el deber del ICBF, de participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizado su MEFCL. Asimismo, no cabe la menor duda que es de exclusiva competencia del ICBF elaborar, actualizar y modificar su MEFCL, el cual es solo uno de los insumos en los que se basó la CNSC para elaborar la convocatoria a concurso público de méritos contenida en el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2005, “La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil (...) y a los participantes”. En este sentido, los procesos de selección que adelanta esta Comisión se encuentran regulados en actos administrativos, normas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, por lo que no es posible hacer caso omiso de éstas y a esta altura, toda vez que, la etapa de inscripciones finalizó y estamos en desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no es posible modificar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC por parte del ICBF, en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

En ese orden de ideas, esta Comisión solicita revocar la decisión de primera instancia, toda vez, que realizó un análisis de los requisitos mínimos con base en la normativa que rige los procesos de selección y a la vez, emitió respuesta de fondo respecto de la reclamación que el accionante interpuso contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos.

3. Improcedencia de la Acción de Tutela Principio de Subsidiariedad

(...)

Así, resulta evidente la **improcedencia del amparo**, toda vez que, **la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, entiéndase como tal el MEFCL donde no se incluyó el Núcleo Básico de Conocimiento del título en el que fue titulado el accionante, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.**

(...)

De lo anterior se colige, que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad del accionante frente al MEFCL del ICBF y en consecuencia frente a los efectos del Acuerdo del Proceso

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

de Selección, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo que adopta el MEFCL, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez contencioso administrativo. A su vez, se reitera que, no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria como a continuación se explica.

Inexistencia de un perjuicio irremediable (...)

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción por lo siguiente:

Como ya se manifestó, el Acuerdo del Proceso de Selección establece expresamente en el parágrafo 2 de su artículo 8, la oportunidad que tuvo el ICBF, de ajustar la OPEC en virtud a alguna modificación del MEFCL hasta antes del inicio de inscripciones, norma que es de obligatorio cumplimiento.

(...)

En ese sentido, el supuesto perjuicio irremediable que daría lugar a la procedencia de la presente acción de tutela carece de todo fundamento fáctico en la medida que las pretensiones del accionante, esto es, ajustar el MEFCL para que en él se incluya el NBC del título que ostenta, a esta altura del proceso de selección resulta improcedente, pues más allá de que el ICBF modifique el MEFCL, dicha modificación no se puede tener en cuenta en el proceso de selección, toda vez que las modificaciones a la OPEC, procedían antes del inicio de las inscripciones y a la fecha, las inscripciones ya finalizaron. Lo anterior no indica que encontremos que las pretensiones del accionante sean atendidas, pues, a nuestro juicio, los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de las entidades no obedecen ni constitucional, ni legalmente a los deseos de quienes aspiran a un empleo, estos deben elaborarse para suplir las necesidades de la entidad tal como lo señala el artículo 19 de la Ley 909 de 2004...

En virtud de todos los argumentos anteriormente descritos, se solicita al ad quem revocar la decisión de primer grado, habida consideración que, no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por lo contrario, valiéndose de dicha prerrogativa analizó el título que aportó el accionante y en aplicación de lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo y el Anexo Técnico, así como lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional a través del SNIES, se concluyó que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación exigido por el empleo al cual se inscribió en el proceso de selección No. 2149 de 2021-ICBF.

*Ahora bien, aclarado todo lo anterior se debe concluir que, **las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta Comisión Nacional, de ahí que, se solicita revocar la decisión de primera instancia.***

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído fechado el 05 de mayo de 2022, el Magistrado ponente avocó el conocimiento de la impugnación formulada por la CNSC, y ordenó la notificación a las partes; una vez libradas las comunicaciones del caso, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

En este orden de ideas, al no observar causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1 Precisiones preliminares

6.1.1. Marco jurídico de las acciones de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política expresa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública.

El inciso tercero de la anterior disposición igualmente dice que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se autorice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la tutela procede como mecanismo transitorio aun cuando el afectado disponga de otro medio judicial para evitar un perjuicio irremediable, esto es, cuando el daño no sea irreparable jurídicamente, o cuando al interpretarse en el sentido de que los efectos del acto durante su ejecución sean físicamente irreparables.

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no suple los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

“Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.” (T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

6.1.2. De la competencia

Vale aclarar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las únicas normas que determinan competencia en materia de tutela, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la correspondiente a las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces del circuito.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Art. 37. – Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”. (Negrilla fuera de texto original.)

6.2. Del problema jurídico a resolver

Le asiste a esta Sala de decisión determinar si en el presente caso, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad y derecho al mérito del accionante, al haber sido inadmitido en el concurso de méritos (concurso modalidad abierto- del instituto de bienestar familiar ICBF N° 2149 de 2021), en aplicación de lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo y el Anexo Técnico, así como lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional a través del SNIES.

6.2.1. Acervo Probatorio

- Oficio de reclamación verificación de requisitos mínimos dirigida a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con fecha del 11 de marzo de 2011 (Ver fl. 35 – 41 del anexo 001 del expediente digital).
- RESPUESTA RECLAMACION UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (Ver fl. 28 – 34 del anexo 001 del expediente digital).
- CIRCULAR-No.-002-DE-2022-CPAA - **CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL** (Ver fl. 45 – 46 del anexo 001 del expediente digital).
- Certificado_vigencia_CPAА_11226441 - **CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL** (Ver fl. 47 del anexo 001 del expediente digital).
- Diploma de Pregrado (Ver fl. 42 – 43 del anexo 001 del expediente digital).
- Anexo 1: Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”* (Ver fl. 37 – 70 del anexo 005 del expediente digital).
- Anexo 3: Reporte de inscripción del accionante en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021 (Ver fl. 71 – 72 del anexo 005 del expediente digital).
- Anexo 5: Ficha del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales- MEFCL del empleo 166256 (Ver fl. 76 – 90 del anexo 005 del expediente digital).

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

- Anexo 7: Respuesta a la reclamación con ID 434030227 emitido por el operador del proceso de selección (Ver fl. 98 – 104 del anexo 005 del expediente digital).
- Anexo 8: Informe técnico aportado por la Universidad de Pamplona, respecto de la Verificación de Requisitos Mínimos realizada al accionante (Ver fl. 105 – 111 del anexo 005 del expediente digital).
- Acuerdo No. 11 de 2004 “Por el cual se crea un programa” (Ver fl. 5 – 8 del anexo 007 del expediente digital).
- Constancia Secretaria General (Ver fl. 9 – 10 del anexo 007 del expediente digital).
- Acuerdo 08 de 1994 “Por el cual se crea el programa de Administración Ambiental” (Ver fl. 11 – 12 del anexo 007 del expediente digital).
- Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” (Ver fl. 13 – 171 del anexo 007 del expediente digital).

6.2.2. Concurso de méritos

Es preciso aclarar que el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los empleos del sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Así mismo, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 C.P.).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino también los parámetros a los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para adelantar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso de las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse a su cumplimiento, atenta contra el principio de legalidad al que está sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Respecto de la obligatoriedad de lo establecido en las convocatorias, la Corte Constitucional, en sentencia T-829 de 2012⁹, afirmó:

⁹ Corte Constitucional, expediente T-3.524.549, acción de tutela instaurada por Sandra Patricia Correa Cubides en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

“Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. Convocatoria. Es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes (subrayado fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Periodo de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente” (subrayado fuera de texto).

3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular” (Subrayado fuera de texto).”

6.2.2.1. ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL.

“3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de VRM y de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MEFCL de la entidad (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en el MEFCL de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

*e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).*

*f) **Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas*

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

(...)

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.”

Requisitos exigidos en el proceso de selección No. 2149 de 2021.

El ICBF, dispuso que, para el empleo de nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, con código OPEC No. 166256, los siguientes requisitos de formación y experiencia:

- **“Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.
- **Experiencia:** Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.”

7. Del caso concreto

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

En el presente caso, se tiene que el señor JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ CARRILLO, interpone acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-SNIES-), CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y al mérito.

Lo anterior en razón a que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al momento de realizar la respectiva verificación de requisitos mínimos de las personas inscritas en esa convocatoria, concluyó que el accionante no cumplía con los mismos, declarándolo entonces como NO ADMITIDO, al considerar que la disciplina de Administración del Medio Ambiente se encuentra el Núcleo Básico del Conocimiento-NBC de la Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, lo cual no guarda relación con la NCB requerida para el cargo de la OPEC No. 166256, esto es, ADMINISTRACIÓN, O, CONTADURÍA PÚBLICA, O DERECHO Y AFINES, ECONOMÍA, O, INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la sentencia de primera instancia, decidió amparar el derecho al debido proceso del accionante y ordenó a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que procedieran a resolver de fondo, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la notificación de la providencia, la situación expuesta por el tutelante en la reclamación efectuada el 11 de marzo de 2022, analizando los argumentos expuestos por aquel, en especial lo que atañe a la introducción que señala, tuvo el Decreto 1083 de 2015 en artículo 2.2.2.4.9, en lo que se debe entender por núcleo básico de conocimiento del pregrado en Administración del Medio Ambiente.

A su turno, la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, impugnó la sentencia de primer grado, al considerar que en el caso de la referencia no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por el contrario, valiéndose de dicha prerrogativa analizó el título que aportó el accionante y en aplicación de lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo y el Anexo Técnico, así como lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional a través del SNIES, se concluyó que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación exigido por el empleo al cual se inscribió en el proceso de selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Ahora bien, de cara al caso en estudio esta Superioridad advierte en primer término que efectivamente la parte accionante se inscribió a la OPEC número 166256 del concurso de méritos (CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF), exigiendo a los inscritos el cumplimiento de unos requisitos mínimos para el empleo de nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, con código OPEC No. 166256, el ICBF dispuso los siguientes requisitos de formación y experiencia:

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

- **Experiencia:** Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Por consiguiente, el señor JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO, al realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, aportó su título profesional como **Administrador del Medio Ambiente** el cual cursó y aprobó en la Universidad de Cundinamarca, esto con el fin de acreditar su formación profesional para acceder al empleo ofertado, es decir, el identificado con Código 2044, Grado 7, OPEC No. 166256 -nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, de la mencionada convocatoria.

Frente a la mencionada inscripción la Comisión Nacional del Servicio Civil, al momento de realizar la respectiva verificación de requisitos mínimos de las personas inscritas en esa convocatoria, concluye que el accionante no cumple con los mismos, declarándolo entonces como NO ADMITIDO, al considerar que la disciplina de **Administración del Medio Ambiente** se encuentra en el Núcleo Básico del Conocimiento-NBC de la Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, lo cual no guarda relación con la NCB requerida para el cargo de la OPEC No. 166256, esto es, ADMINISTRACIÓN, O, CONTADURÍA PÚBLICA, O DERECHO Y AFINES, ECONOMÍA, O, INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.

De manera que, de cara a la impugnación realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y en consideración al material probatorio allegado en las contestaciones proferidas por las entidades accionadas, la Sala colige lo siguiente.

Que la Universidad de Cundinamarca dejó de ofertar el Programa de Administración del medio ambiente desde el año 2004, refiriendo a su vez, qué ante el Ministerio de Educación Nacional, el NBC Núcleos Básicos del Conocimiento perteneciente a la **carrera Universitaria de Administración del Medio Ambiente**, para el momento en que fue ofertado correspondía al NBC de Ingeniería ambiental, sanitaria y afines, pero también se dejó constancia que la CLASIFICACION INTERNACIONAL NORMALIZADA, corresponde a la de ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y DERECHO; por último la Sala observa que el Programa profesional aprobado por el accionante perteneció a la Facultad de Ciencias Administrativas, económicas y contables.

RAD: 00085-2022-01
 INTERNO: 136-2022

Nuevamente me permito remitirme al documento consolidado por la Directora de Autoevaluación en el cual se puede observar que el Núcleo Básico del Conocimiento al que pertenecía el programa de Administración del Medio Ambiente, es el siguiente:

Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Gestión y administración
Núcleo Básico del Conocimiento	
Area de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines

Vale la pena agregar que, de conformidad a lo previsto en el artículo 54 de la Resolución 21795 de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, y en virtud a que el Programa de Administración del Medio Ambiente no es ofertado por esa Institución desde el año 2004, no se puede modificar el Núcleo Básico de Conocimiento al que perteneció en razón a que tal programa no se encuentra vigente ni cuenta con registro calificado.

A su vez, el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, establece que tanto los Administradores Ambientales como lo profesionales a fines, se rigen por un mismo núcleo básico de conocimiento que es la Administración. Acorde con lo establecido por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, respecto de la denominación del Administrador Ambiental, su Núcleo Básico de Conocimiento - NBC es la Administración y por tanto las profesiones afines se rigen por el mismo núcleo básico de conocimiento y para ello debe acoger lo establecido en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

El artículo al que se hace alusión determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración Contaduría Pública Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines

Parágrafo 1. Corresponderá a los organismos y entidades de orden territorial, a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento señalado en el manual

RAD: 00085-2022-01
 INTERNO: 136-2022

específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

Parágrafo 2. *Las actualizaciones de los núcleos básicos del conocimiento determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a éste Título.*

Parágrafo 3. *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”*

Por la misma línea, la Sala observa que con posterioridad a la fecha en que se graduó el accionante (año 2004) y con anterioridad a la fecha en la cual fue declarado NO ADMITIDO al tutelante en proceso de selección, en el marco de la convocatoria No. 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expidió el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.9, que determina - según reseñó la Universidad de Cundinamarca y en ello concuerda con el Consejo Profesional de Administradores Ambientales-, que el programa de Administración del Medio Ambiente se considera como parte de la Administración.

El decreto en mención a su turno, dispone en el artículo en comento que:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. *Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:*

AREA DEL CONOCIMIENTO	NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO
(...)	
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración Contaduría Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines (..)

De ahí esta Corporación concuerda en que el accionante sustentó su reclamación en el cambio introducido por el Decreto en cuestión, mientras que en la contestación a la reclamación y en escrito de impugnación la entidad CNSC se limita a relacionar

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

lo registrado ante el Ministerio de Educación Nacional y lo previsto por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SINIES, así:

Contestación de la entidad CNSC a la reclamación del accionante:

Con respecto a lo manifestado a su reclamación, en la cual requiere: "Solicito que se corrija la verificación de requisitos mínimos ya que mi profesión de Administración del Medio Ambiente tal como se explica en la reclamación adjunta hace parte de los NBC de la administración, por lo cual como en las demás convocatorias en las que he sido admitido cumpla los requisitos mínimos, so pena de vulnerar mis derechos a la igualdad, a ejercer empleos públicos, al debido proceso y al mérito", es preciso indicarle que, el título profesional acreditado por usted como Administrador del Medio Ambiente pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- de Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; núcleo básico que no fue incluido dentro del requisito mínimo de estudio para proveer el empleo al cual usted se inscribió. Para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio Título de profesional En NBC: Administración, O, NBC: Contaduría Pública, O, NBC: Derecho Y Afines, O, NBC: Economía, O, NBC: Ingeniería Industrial Y Afines y no otros núcleos básicos. Es de indicar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>). Tal y como se observa a continuación:

Información del programa		Información de la institución	
Nombre del programa	ADMINISTRACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	Nombre institución	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC
Código SNIES del programa	3157	Código IES Padre	1214
Estado del programa	Inactivo	Código IES	1215
Reconocimiento del Ministerio	n/a	Información adicional del programa	
Nivel académico	Pregrado	Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Modalidad	Presencial	Campo amplio	Administración de Empresas y Derechos
Nivel de formación	Universitario	Campo específico	Educación comercial y administración
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral	Campo detallado	Gestión y administración
Título otorgado	ADMINISTRADOR DEL MEDIO AMBIENTE	Núcleo Básico del Conocimiento	
Departamento de oferta del programa	Cundinamarca	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Municipio de oferta del programa	Granot	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No		
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral		
Programa en convenio	No		

Escrito de impugnación:

Por lo anterior, resulta importante traer a colación lo previsto por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES, respecto de la disciplina académica que ostenta el accionante y su correspondiente clasificación, a saber:

RAD: 00085-2022-01
 INTERNO: 136-2022

Nombre del programa	ADMINISTRACION DEL MEDIO AMBIENTE
Código SNIES del programa	3157
Estado del programa	Inactivo
Reconocimiento del Ministerio	n/a
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Título otorgado	ADMINISTRADOR DEL MEDIO AMBIENTE
Departamento de oferta del programa	Cundinamarca
Municipio de oferta del programa	Girardot
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC
Código IES Padre	1214
Código IES	1215

Información adicional del programa:

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento -NBC	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines
Campo detallado	Gestión y administración		

Igualmente, de cara al escrito de impugnación, el accionado reiterativamente alude que, el ICBF, para el empleo identificado con el código OPEC No. 166256, de acuerdo a las necesidades del servicio, NO incluyó el Núcleo Básico de Conocimiento de Ingeniería Ambiental, sanitaria y afines luego, el resultado que obtuvo el accionante en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, NO ADMITIDO.

No obstante lo anterior, la reclamación del accionante contraría la tesis presentada por la accionada, dado que gira en torno a desvirtuar que su título profesional de Administración Ambiental se encuentra por fuera del NBC de la Administración, como lo pretende señalar la accionada a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES.

Aun así, esta Sala en base al análisis decantado del materia probatorio allegado al plenario, observa que hay suficientes elementos normativos para que la accionada responda la reclamación hecha por el señor JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO, en los términos del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, pues el mismo tiene mérito suficiente para indicar que el título profesional de Administración ambiental aprobado por el accionante si corresponde al NBC de Administración, pues de ser analizada la decisión de no admisión bajo este nuevo referente normativo, el accionante podría tener derecho a continuar en el proceso de selección.

RAD: 00085-2022-01
INTERNO: 136-2022

No sobra decir que, el presente asunto enfrenta un gran obstáculo legal, el cual consiste en que el NBC requerido en el proceso de selección bajo el código OPEC No. 166256, debe coincidir con el NBC registrado en el sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES, no obstante ya es sabido de la imposibilidad existente de cambiar el NBC de una carrera profesional que ya no se encuentra vigente, pues para dicho cambio es exigido registro calificado.

Pero como la carrera en mención dejó ser ofertada desde el año 2004 por la Universidad de Cundinamarca, la decisión de admisión se verá limitada a las prerrogativas del párrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083, el cual indica que los -NBC- exigidos en las convocatorias a concurso para la provisión de empleados de carrera, serán los estipulados de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

Por lo expuesto, el artículo en mención también expone una salida alternativa diferente a la verificación del -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, y también abre a la posibilidad a que el -NBC- puede estar de acuerdo a, “las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

En conclusión, la Sala no advierte impedimentos para que la accionada brinde respuesta a la reclamación del accionante por la NO ADMISION en proceso de selección bajo el código OPEC No. 166256, bajo los términos en que fue expuesta la reclamación, esto es, acorde al Artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015, considerando las dos alternativas brindadas por el mismo artículo.

Por consiguiente, esta Corporación encuentra acertada y ajustada a derecho la decisión del fallador de primera instancia para amparar el derecho al debido proceso del señor JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO y ordenar a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que procedan a resolver de fondo, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la situación expuesta por el accionante en la reclamación efectuada el 11 de marzo de 2022, analizando los argumentos expuestos por aquel, en especial lo que atañe a la introducción que se señala, tuvo el Decreto 1083 de 2015 en artículo 2.2.2.4.9, en lo que se debe entender por núcleo básico de conocimiento del pregrado en Administración del Medio Ambiente.

Por lo anterior se profiere la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ CARRILLO, contra la MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-SNIES), CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL y UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta Providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado
(Aclara voto)



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98219524718f5b62ea29125223a9e34bfd07dcbb513dbe0694161e05fbd6866f

Documento generado en 02/06/2022 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>